

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-701-2015-00013-00  
EJECUTANTE: ROSALINA CHAMORRO DE HERRERA  
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES –U.G.P.P.–

**ACCIÓN:** EJECUTIVO LABORAL

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la U. G. P.P. (folios 153 a 156), contra el auto de 04 de mayo de 2017<sup>1</sup>, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

• **Del recurso de reposición**

El apoderado de la parte ejecutada (Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social), a través del recurso de reposición, propone las excepciones de caducidad de la acción ejecutiva, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de una obligación exigible e incorrecta liquidación del mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Folios 116-120.

- **Replica**

La parte ejecutada guardó silencio en esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.*

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*

*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”.*  
(Negrita y subraya fuera de texto).

Así, el Despacho considera que el recurso de reposición fue interpuesto en tiempo, atendiendo que el auto recurrido se notificó el 28 de junio de 2017<sup>2</sup>, y

---

<sup>2</sup> Folios 123-124.

que aquel se presentó el 04 de julio de la presente anualidad<sup>3</sup>, esto es, dentro de los tres días indicados en la ley para tal efecto.

No obstante lo anterior, observa este juzgador que las excepciones propuestas por la entidad ejecutada no se encuentran en las enlistadas en el artículo 100<sup>4</sup> del C.G.P., por tanto, y teniendo en cuenta que lo pretendido con las excepciones, es cuestionar, entre otros aspectos, la caducidad de la acción ejecutiva, aspecto sobre el cual se pronunció el despacho en el auto que libró mandamiento, y se concluyó de manera clara que la acción no dicho fenómeno procesal no había operado en el proceso de la referencia, y sobre el cual se reitera que el conteo del término de caducidad, en tratándose de procesos ejecutivos, comienza a contarse una vez expire el plazo establecido en la ley para que la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia judicial (18 meses en CCA y 10 meses en CPACA), y no a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, como erróneamente lo pretende la entidad ejecutada.

Igualmente, con las excepciones la parte ejecutada pretende la falta de legitimidad por pasiva, aspecto que será resuelto en la audiencia inicial; y, la inexistencia de la obligación, punto sobre el cual se pronunciará el despacho en la sentencia, comoquiera que la misma está ligada al pago de la obligación.

En consecuencia, al no estar contenidas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del listado de que trata el artículo 100 del C.G.P., resulta improcedente el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

## RESUELVE

---

<sup>3</sup> Folio 153

<sup>4</sup> ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

**PRIMERO: RECHAZAR por improcedente** el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.- contra el auto de 04 de mayo de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Óscar Eduardo Moreno Enríquez, identificado con C.C. N°. 12.748.173 expedida en Pasto (Nariño), y T.P. N°. 136.855 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general que le fue conferido, visible a folios 126-152 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO  
DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 27 de octubre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado.<sup>39</sup>

  
MARÍA DEL PILAR CORCHÚELO SAAVEDRA  
SECRETARIA